

RAD: 080013103009201300311-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. - Barranquilla, Mayo Dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante correo electrónico el Señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, obrando en su calidad de agente especial liquidador de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA, identificada con el NIT. 805.000.427-1, allega la resolución No. 202232000000189-6 de fecha 25 de enero de 2022, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, y solicita la remisión física del proceso a fin de que el proceso de la referencia haga parte en el trámite liquidatorio en la cual se encuentra inmersa la parte demandada, en la citada resolución se ordena:

“f) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; lo anterior, en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

g) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad.”

A la par, el PARÁGRAFO PRIMERO de la citada resolución ordenó:

“El Liquidador solicitará a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores siendo graduados y calificados por el Liquidador. De igual manera, deberán poner a disposición los depósitos judiciales constituidos en el marco de los procesos ejecutivos adelantados en contra de la entidad intervenida.”

Ahora según lo estipulado por el Art. 20 de la Ley 1116 de 2006, tenemos, que:

ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse

para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

Frente a todo lo expuesto y como quiera que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado y cargado en TYBA, resulta procedente que el despacho decrete la suspensión del proceso con ocasión del proceso liquidatorio de la demandada, decretése el levantamiento las medidas cautelares y se ordenara remitir el expediente al liquidador.

En consecuencia, se,

R E S U E L V E:

- 1.-Suspéndase el presente proceso EJECUTIVO como consecuencia del trámite de liquidación en que se encuentra inmersa la demandada.
- 2.- Como consecuencia del numeral anterior, levántese las medidas cautelares decretadas en este proceso las cuales quedaran a disposición del Dr. Doctor Felipe Negret Mosquera en su calidad de agente especial encargado del trámite liquidatorio de la sociedad COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA. Líbrense los oficios correspondientes
- 3.-Ordenar remitir el presente proceso ejecutivo al Dr. Doctor Felipe Negret Mosquera en su calidad de agente especial encargado del trámite liquidatorio de la sociedad COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA, con el fin de dar cumplimiento a la resolución No. 2022320000000189-6 de fecha 25 de enero de

2022, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud. Por secretaría, remítase el presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

LUIS GUILLERMO BOLAÑO SANCHEZ

JSN

Firmado Por:

Luis Guillermo Bolano Sanchez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f4e6bdc185adcddc0f822b8ea240adb631188ec07b8bde730d29143bdae7558

Documento generado en 02/05/2022 04:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>